

- Art. 2.- Todo compromiso que adquieran las instituciones en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, deberá ser cubierto con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.
- Art. 3.- En la ejecución física y financiera de los proyectos financiados con recursos transferidos al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley FODES y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en lo pertinente.
- Aquellos fondos que ya hubiesen sido comprometidos al cierre del ejercicio fiscal mantendrán su destino, y aquellos que no hubieren sido comprometidos, ingresarán al Fondo General y para su utilización en el siguiente ejercicio se requerirá la autorización de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del Consejo Municipal, exponiendo las razones debidamente fundamentadas.
- Art. 4.- Para el ejercicio financiero fiscal 2011, el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez total será de US\$143.64 mensuales y la pensión mínima de invalidez parcial de US\$100.55, de conformidad a lo establecido en los Artículos 145, 209 y 225 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- Art. 5.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 40% de los ingresos corrientes.
- Art. 6.- El Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.
- Art. 7.- Los beneficiarios de los empleados nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, en las entidades que han programado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida, no tendrán derecho al que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.
- Art. 8.- Se suspende para el presente ejercicio financiero fiscal los aumentos de salarios, incluyendo los establecidos en Leyes especiales, independientemente de las entidades que los hayan consignado.
- La disposición anterior no será aplicable al Órgano Legislativo, Órgano Judicial, al cambio de categoría y cambio de nivel que concede el Ministerio de Educación a los maestros, por cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Docente, así como el Escalafón de los empleados técnicos y administrativos de dicho Ministerio, a la Ley de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al escalafón policial de la Policía Nacional Civil, contenido en la Ley de la Carrera Policial.
- Art.9.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda para cualquier reorientación en el uso de recursos de contrapartidas entre proyectos o entre otras asignaciones, cuando éstas sean financiadas con el Fondo General.
- Art. 10.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a transferir de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, los recursos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda originada por los Contratos de Préstamos suscritos con el Banco Santander Central Hispano, S. A., el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinados a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética y el "Proyecto de Modernización del Órgano Judicial".

Art. 11.- Las economías obtenidas en remuneraciones y otros rubros de agrupación que se generen durante la ejecución de las asignaciones presupuestarias correspondientes al Fondo General en las diferentes instituciones públicas, serán transferidas a la Unidad Presupuestaria "Financiamiento de Gastos Imprevistos" programada en cada una de las instituciones. Dichos recursos servirán para cubrir necesidades prioritarias no previstas dentro de las mismas instituciones, para lo cual deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.

Facultase al Consejo de Ministros para que efectúe transferencias de recursos entre Unidades Presupuestarias de "Financiamiento de Gastos Imprevistos" consignados en los presupuestos de cada una de las Unidades Primarias de Organización, a fin de cubrir las necesidades urgentes e inaplazables que surjan durante la ejecución del presupuesto en las áreas sociales, económicas, de conducción administrativa, seguridad ciudadana y defensa nacional, las cuales no dispongan de cobertura presupuestaria, informando a la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor de treinta días. Las transferencias a que se refiere el presente inciso no deberán exceder en su conjunto al monto global contenido en las partidas presupuestarias de gastos imprevistos de la presente Ley. Sin perjuicio de ello y en atención a las circunstancias, la Asamblea Legislativa a petición del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda podrá revisar este límite.

El Consejo de Ministros aprobará las transferencias entre partidas de distintos ramos, las cuales deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su correspondiente aprobación oportuna y expedita, en consideración a las necesidades y prioridades orientadas a facilitar el adecuado funcionamiento del Órgano Ejecutivo.

Las prioridades serán evaluadas de conformidad con los objetivos institucionales, en atención a las necesidades no cubiertas por este presupuesto pero que se consideran indispensables para la labor que desarrolla cada institución.

Art. 12.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, quedan obligadas a aplicar la Política Especial de Ahorro y Austeridad del Sector Público, que será emitida por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, se exceptúa de esta disposición a los Órganos Legislativo y Judicial.

Art. 13.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.

La cobertura a que se refiere la presente disposición, también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.

Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar, a tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas en el poder adquisitivo de los funcionarios por fluctuaciones cambiarias, garantizando la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.

- Art. 14.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos en lo correspondiente a las instituciones adscritas al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, Autoridad Marítima Portuaria y Autoridad de Aviación Civil de la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, de las estimaciones de la fuente de ingresos propios incluida en cada uno de los respectivos Presupuestos Institucionales.
- Art. 15.- Facúltase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo que concierne al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II — Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para que mediante Acuerdo puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio fiscal, en las distintas fuentes específicas de ingresos consignadas en sus respectivos Presupuestos, previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda.
- Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los      días del mes de      del año      .

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

**QUINTA SECRETARIA**

**IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA**

**MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SÉPTIMO SECRETARIO**